EXPEDIENTE: 00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00524/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la persona jurídico-[redacted] **representado por el** [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha (17) Diecisiete de Enero del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

> *"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESPUESTA (SIN CONCEDER SU LEGALIDAD) A SOLICITUD DE INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013, MANIFIESTA EN EL QUE DICE SER SU CURRICULUM VITE, HABER CURSADO VARIOS ESTUDIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LO QUE NO ACREEDITA, POR LO QUE SE SOLICITA ENTREGUE **LAS CONSTANCIAS OFICIALES QUE DEMUESTREN DICHOS ESTUDIOS, MEDIANTE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA Y POR ESTE MEDIO, ESTO POR SER NOTARIA LA FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA DE DICHA PERSONA AL RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE LE INTERPONEN**, COMO SE LEE DE LA RESPUESTA A LA INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013**."(Sic)*

Señalando como Detalle de la Solicitud de información:

> *DEBERA TENER A LA VISTA LA SOLICITUD 00003/ECATEPEC/IP/2013, SU RESPUESTA Y LOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, CON EL PROPOSITO DE PODER CONTESTAR LEGALMENTE*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00017/ECATEPEC/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha (7) siete de Febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00017/ECATEPEC/IP/2013

Me permito atentamente informarle ***que dicha información deberá consultarla in situ, en virtud de que contiene información personal. Para lo cual deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en Av. Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo a Palacio Municipal tercer piso, debiendo acreditar su personalidad y/o representacion legal del Instituto Mexicano para el Estudio de las Finanzas Públicas." (SIC)***

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (15) Quince de Febrero de 2013, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"LA ILEGAL RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, FUNCIONARIO PUBLICO QUE POR OBVIA IGNORANCIA EVADE LA OBLIGACION DE ENTREGAR INFORACION PUBLICA DE OFICIO CONDICIONANDOLA EN PERJUICIO DE LA LEY." ***(sic)***

El recurso de revisión presentado fue registrado en ***EL SAIMEX*** y se le asignó el número de expediente **0524/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **ELSUJETO OBLIGADO**, **no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través del **SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00524/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

EXPEDIENTE:	00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio de esta Ponencia, compartida en forma reiterada por el Pleno del Instituto, que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a la ***representación legal del solicitante*** de información, cuando su naturaleza corresponda a la de una persona jurídico colectiva, como en el caso en análisis, toda vez que el C. AZUR KAEB JOSUE, se ostenta como representante de la persona jurídico colectiva denominada INSTITUTO MEXICANO PARA EL ESTUDIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, como se constata en el formato de solicitud de acceso a la información.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de ir evitando como hasta ahora se había dado, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que eran atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio evolutivo que esta Ponencia ha tenido al respecto, así compartido por la mayoría del Pleno de este Instituto, y conforme a precedentes de otra Ponencia, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, es convicción de esta Ponencia, de que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el que lo que trasciende en la materia, es la naturaleza de la información, en tanto objeto del

ejercicio de un derecho, y no así el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada. Acotado ello corresponde entrar a esta cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento relativa a la ***representación legal del solicitante*** de información, cabe comenzar señalando lo que menciona el **Código Civil del Estado de México,** el cual regula la representación legal de las personas jurídico-colectivas y del contrato de mandato en los siguientes términos:

> ***Concepto de persona jurídica colectiva***
> ***Artículo 2.9.*** *Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.*
>
> ***Personas jurídicas colectivas***
> ***Artículo 2.10.*** *Son personas jurídicas colectivas:*
> *I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;*
> *II. Las asociaciones y las sociedades civiles;*
> *III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;*
> *IV. Las instituciones de asistencia privada;*
> *V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República".*
>
> ***Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas***
> ***Artículo 2.11.*** *Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.*
>
> ***Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.***
> ***Artículo 2.12.*** *Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.*
>
> ***TITULO CUARTO***
> ***Del Nombre de las Personas***
>
> ***Concepto del nombre de las personas***
> ***Artículo 2.13.-*** *El nombre designa e individualiza a una persona.*
>
> ***Composición del nombre de las personas físicas***
> ***Artículo 2.14.-*** *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

Casos de uso de seudónimo
Artículo 2.15.- *Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia.*

Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas
Artículo 2.16.- *El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.*

TITULO QUINTO
Del Domicilio

Concepto de domicilio de las personas físicas
Artículo 2.17.- *El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

Domicilio presumible de las personas físicas
Artículo 2.18.- *Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.*

Concepto de domicilio legal
Artículo 2.19.- *El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*

Personas físicas con domicilio legal
Artículo 2.20*.- Es domicilio legal:*
I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto;
II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;
IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.

Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas
Artículo 2.21.- *Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.*
Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Domicilio convencional

Artículo 2.22.- *El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.*

Domicilio familiar
Artículo 2.23.- *Es el lugar donde reside un grupo familiar.*

Concepto de mandato
Artículo 7.764. *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.*

Formación del contrato de mandato
Artículo 7.765*. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.*
La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Actos objeto del mandato
Artículo 7.766. *Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.*

Onerosidad como regla general del mandato
Artículo 7.767. *Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.*

Tiempo de duración del mandato
Artículo 7.768. *El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.*

Elemento formal del mandato
Artículo 7.769. *El mandato debe otorgarse:*
I. En escritura pública;
II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas".

Mandato general y especial
Artículo 7.770.- *El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.*

Clases de mandato general

Artículo 7.771. *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Elementos formales específicos
Artículo 7.772*. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:*
I. Sea general;
II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;
III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Mandato por escrito ante dos testigos
Artículo 7.773.- *El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento.*

Falta de forma del mandato
Artículo 7.774. *La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.*

Mala fe del mandante, mandatario y terceros
Artículo 7.775. *Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.*

Devolución de sumas al mandante
Artículo 7.776*. En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.*

Mandato con o sin representación
Artículo 7.777. *El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.*

Relación del mandante con terceros en el mandato sin representación
Artículo 7.778. *Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante.*

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

T R A N S I T O R I O S
PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación.
TERCERO.- Se abroga el Código Civil del Estado de México del 29 de diciembre de 1956.
CUARTO.- Cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales, deberá entenderse a las personas jurídicas colectivas, conforme a las disposiciones de este Código.

Así de los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que las personas jurídico colectivas son las constituidas conforme a la Ley, por grupos de individuos a los cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- Que se consideran personas jurídico- colectivas, el Estado de México, sus Municipios y sus órganos de carácter público, **las asociaciones** y **sociedades civiles**, las asociaciones y organizaciones políticas estatales, las instituciones de asistencia privada y las reconocidas por las leyes federales y de las demás entidades de la república.
- Que las personas jurídico-colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.
- Que las personas jurídico-colectivas se rigen por las leyes correspondientes**, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.**
- Que el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante los actos jurídicos que este le encarga.
- **Que el mandato debe otorgarse en escritura pública, escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia y en escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas, la omisión de dichos requisitos anulan el mandato.**

- **Que cuando en otros ordenamientos se haga mención a personas morales deberá entenderse a las personas jurídico –colectivas, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.**

En este sentido debemos entender, que de acuerdo a la normatividad antes mencionada existen dos tipos de personas, (físicas y morales debiendo entenderse por estas últimas como personas jurídico colectivas de acuerdo al código civil de la entidad). En este sentido **la persona física** es un individuo, es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos es una sola persona y **la persona moral** es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil, estas personas no tienen una realidad material o corporal, sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Por lo antes expuesto debemos concebir por **persona jurídica** (o **persona moral**) a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como ficción jurídica y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel, es decir, es una colectividad de personas físicas y/o jurídico – colectivas que posee un ente distinto con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos a los de sus miembros, organizada para la realización de un fin determinado, lícito y permanente que es reconocida por la ley.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público, esto es así porque tal como la **ley establece requisitos para que** el ser humano sea considerado persona física, también los establece para que l**as agrupaciones de personas y/o bienes sean consideradas como personas jurídico – colectivas.**

En razón de lo anterior, es inconcuso que la persona jurídica colectiva debe actuar mediante representantes legales debidamente acreditados de acuerdo a los elementos formales que el Código Civil del Estado de México establece según sea el caso.

Por lo tanto, [redacted] con el fin de estar habilitado jurídicamente a realizar actos por cuenta y nombre de la persona moral de la que se dice representante, sin duda que debe acreditar dicha calidad jurídica a través de medio idóneo.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, después de diversas reflexiones, ha llegado a la convicción, de que en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, dicho requisito legal es irrelevante, toda vez que el principio que debe prevalecer en tratándose del ejercicio de dicho derecho fundamental, es la naturaleza de la información, es decir, si la documentación solicitada debe ser o no de acceso público, y no debe revisarse en forma alguna, la calidad de la persona que requiere dicha información.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, con respecto del ejercicio al derecho de acceso a

la información, así como en virtud de un nuevo orden constitucional, según así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las recientes reformas a la Constitución Federal, en materia de derechos humanos y amparo; como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada, en la presente resolución.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

> *c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:*
> *…*
> ***El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación**. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.*
> *…*
> *…*

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. ***La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración****. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

*(**Énfasis Añadido**)*

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un**

procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideo un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

> ***Artículo 6o.***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados delos últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas delos órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas)o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de

revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.

- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.

- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.

- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.

- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.

- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.

- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características

señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

> ***Artículo 5***.- …
> *El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*
> *Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*
> *En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*
> ***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
> ***IV.*** *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse*

por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
V. *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.

- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el *"Poder Reformador de la Constitución Local"*, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.

- Que en razón de ser un "Órgano Autónomo", y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.

- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u

organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell[1]; José Luis Caballero[2], y María del Pilar[3], entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.

2. Participación en la dirección política del Estado.

[1] Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.
[2] Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.
[3] Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el "Poder Reformador de la Constitución" le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa "Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad". Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete[4], la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

[4] Nava Negrete

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligado, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "*...jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"[5].

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García[6] señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"[7].

[5] Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.
[6] Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.
[7] Flores García, Fernando, ob. Cit.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

> *La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...*[8]

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión*".

[8] Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por si mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio[9] manifiesta lo siguiente:

> *...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5*

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "*en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido*".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

[9] Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

> *Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.*

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

> *…la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.*
>
> *La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.*
> *Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:*
>
> *a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*
>
> *b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*
>
> *Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*
>
> *Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse… funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.*[10]

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "*…establece un panorama general de las funciones públicas,*

[10] Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".[11]

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.

- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

[11] Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).

- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.

- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.

- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el "Órgano Autónomo" constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que

los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

(i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

(ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

(iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.

- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.

- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al resolver debe de tomarse como referentes interpretativos de la ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación "*pro personae*", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un

derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que "en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior… (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional".[12]

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución,* mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto[13], que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de "supremacía constitucional", en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias "sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo". De ahí que la interpretación que se haga en la materia tiene que tomar en cuenta lo previsto en la Ley Fundamental, en el caso de la Ley que se crea por este Decreto de manera esencial el alcance del artículo 16 de la misma.

En este sentido, estas Comisiones comparte que por virtud de la naturaleza de supremacía de la Constitución, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la

[12] DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

[13] VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

misma, hecho que se entiende se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica, por lo que resulta correcto que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución efectivamente se constituye en la parte sustantiva y fundamental del ordenamiento jurídico.[14]

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación "conforme" y "*pro personae*" son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Asentado lo anterior y conforme a la competencia de este Órgano Garante, y por lo que corresponde a la posibilidad de que se exija acreditar la debida representación de una persona jurídico colectiva, en tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe razonarse lo siguiente:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplio los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

[14] Cit. en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999, pág. 25 y ss.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como *"Poder Reformador de la Constitución"*, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

> *Artículo 6o. . . .*
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I.* ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* **(Énfasis Añadido)**

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

> ***"LOS PRINCIPIOS***
> *1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.* ***SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN****, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*
> ***. . .***
> ***. . .***
> ***. . .***
> ***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS****, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales." (Énfasis Añadido).*

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública.**

La utilización del concepto **"pública"** empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptibles de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

> ***"Artículo 3****. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un* ***bien de dominio público****, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión "Dominio Público" tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

> ***Artículo 6°. …***
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I a II. . . .*
> *III.* ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***(Énfasis Añadido)***

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

> *3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*
> ***En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su***

> ***acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito delos órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales. (Énfasis Añadido)***

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior, es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones que de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

> 8***) Transitorios.*** *El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*
> *…*
> *…*
> *…*
>
> *Por otra parte,* ***debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada.*** *El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en

ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna se acredite la representación, cuando el solicitante se trata de una persona jurídico colectiva.

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72****.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 08 (ocho) de Febrero de 2013, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 28 (veintiocho) de febrero del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día en que se registró la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es decir el 15 (quince) de Febrero de 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que recibió una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE. En este sentido es de mencionar que el solicitante requiere lo siguiente:**

> *"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESPUESTA (SIN CONCEDER SU LEGALIDAD) A SOLICITUD DE INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013, MANIFIESTA EN EL QUE DICE SER SU CURRICULUM VITE, HABER CURSADO VARIOS ESTUDIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LO QUE NO ACREEDITA, POR LO QUE SE SOLICITA ENTREGUE **LAS CONSTANCIAS OFICIALES QUE DEMUESTREN DICHOS ESTUDIOS, MEDIANTE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA Y POR ESTE MEDIO, ESTO POR SER NOTARIA LA FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA DE DICHA PERSONA AL RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE LE INTERPONEN**, COMO SE LEE DE LA RESPUESTA A LA INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013**."(**Sic*)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señala que **dicha información deberá consultarla in situ, en virtud de que contiene información personal**. Para lo cual deberá acudir a la oficina de la Unidad de Información de Transparencia Municipal, ubicada en Av. Juárez s/n, San Cristóbal Centro C.P. 55000, edificio anexo a Palacio Municipal tercer piso, debiendo acreditar su personalidad y/o representacion legal del Instituto Mexicano para el Estudio de las Finanzas Públicas.

Por lo que el **RECURRENTE** derivado de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** refiere en el motivo de inconformidad que la respuesta a la solicitud de información publica del sujeto obligado es ilegal que por obvia ignorancia evade la obligación de entregar información publica de oficio condicionándola en perjuicio de la ley**.**

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario cambia la modalidad por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia el cambio de modalidad y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, el cambio de modalidad es una característica de imposibilidad de entrega en el medio solicitado. Por lo anterior, un cambio de modalidad y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que el cambio de modalidad de la entrega de la información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** se hace un cambio de modalidad de la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ahora bien una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que se le hizo un cambio de modalidad de información exponiendo como razonamiento para dicho cambio la elaboración de la versión pública, lo anterior considerando que por una lado señala la puesta a disposición de la información **lo que hace de suyo estimar que reconoce su acceso**, considerando que esta solo se surtirá si existe información de acceso publico, ahora bien es de referir que en la respuesta se expone también que contiene información personal, en dicha circunstancia se interpreta que los documentos de suyo contienen información mixta y ante ello es posible su acceso en versión pública.

En este tenor es de referir que la versión publica significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", y por el otro lado la existencia de información con el carácter de clasificada en este sentido los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias observando el principio de máxima publicidad, debe hacer entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación. Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

En ese tenor es que se infiere que la puesta a disposición en modalidad in situ por parte del **SUJETO OBLIGADO** que implica invariablemente su acceso, se estima que dicho cambio de modalidad atiende a la imposibilidad material de poder hacer entrega de la Información en VIA SAIMEX en su versión pública. Lo anterior considerando que sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece, situación que en el caso no acontece dado que se permite su acceso pero en otra modalidad, es decir se estima que en el documento coexiste información pública como información clasificada, razón por la cual no se niega la totalidad de la información solicitada y solo se realiza un cambio de modalidad, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

En este sentido los puntos que conformarían la *litis* serían los siguientes:

a) Análisis del cambio de modalidad como respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si es o no justificable en términos de lo que establece la Ley.

b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Análisis del cambio de modalidad como respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si es o no justificable en términos de lo que establece la Ley.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: *EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESPUESTA (SIN CONCEDER SU LEGALIDAD) A SOLICITUD DE INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013, MANIFIESTA EN EL QUE DICE SER SU CURRICULUM VITE, HABER CURSADO VARIOS ESTUDIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LO QUE NO ACREEDITA, POR LO QUE SE SOLICITA ENTREGUE* ***LAS CONSTANCIAS OFICIALES QUE DEMUESTREN DICHOS ESTUDIOS, MEDIANTE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA Y POR ESTE MEDIO, ESTO POR SER NOTARIA LA FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA DE DICHA PERSONA AL RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE LE INTERPONEN****, COMO SE LEE DE LA RESPUESTA A LA INFORMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013.”(Sic)*

Ante dicho requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, cambiando la modalidad de la entrega de la información solicitada a consulta *in situ*, lo anterior atendiendo a la elaboración de la versión publica, ya que refiere en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** que **dicha información deberá consultarla in situ, en virtud de que contiene información personal**.

Tal como ya se expuso reflexionando que por una lado señala la puesta a disposición de la información en modalidad distinta implica **estimar que el SUJETO OBLIGADO reconoce su acceso**, considerando que esta solo se surtirá si existe información de acceso publico, ahora bien es de referir que en la respuesta se expone también que contiene información personal, en dicha circunstancia se interpreta que los documentos de suyo contienen información mixta y ante ello es posible su acceso en versión pública, pero que la misma no puede ser entregada en la modalidad SAIMEX.

En esta tesitura, como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE,** realiza un cambio de modalidad, a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa, en este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Expuesto lo anterior para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**

2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten* ***como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;*** *y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los*

intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Tal como se señalo el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad",* se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
(…)".

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La ***Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo****. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
(…)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(…)".

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe ser sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
(…)
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, *a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos,* ***mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***
(…).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública *sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y* ***mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los***

> ***formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva <u>o vía electrónica</u>,*** *a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: **la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.**

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las

solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva**.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

> ***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla;* ***destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.*** *En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó* ***que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se***

entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. *Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

Clasificación de Información 10/2007-A, *derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a "**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005**[15]**,** que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando **t**res Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad**.

[15] LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.
La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.
Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.
Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.
Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.
El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.
Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.
Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.
La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**
Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**

- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas**.

- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.

- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de ***gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:***

> *LOS PRINCIPIOS*
>
> *1) **Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*
> *Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.*
> *Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*
> *2) …*
> ***3) Fracción tercera.** Se **establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.** En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*
>
> *En consecuencia, el **hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la***

naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación*, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

La misma fracción establece el ***principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.***

LAS BASES
4) Fracción cuarta. *A* ***partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelant****e.*
Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.
Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros*

derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la **"gratuidad de la información"**, distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). **Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SICOSIEM es precisamente el instrumento.**

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa , en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es

entregada en la modalidad solicitada, **sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.**

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple **si la misma no resulta justificable.**

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada **o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.**

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual **el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta**.

En este sentido, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** motiva su cambio de modalidad la imposibilidad de la puesta a disposición de la información al ser documentación que debe ponerse en su versión pública.

En este sentido cabe citar **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios,** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública,* ***tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:***
> *…*
> *II.* ***Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita****;*
> *…*
> *IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*
>
> ***Capítulo II***
> ***De las Definiciones***
> *Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

…
XIV. Versión Pública*: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*
XV. Documentos*: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*
XVI. Derecho de Acceso a la Información*: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

…

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito*. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*
En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información*.*

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla*. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

Artículo 42.*- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o* ***vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo****. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

En concatenación a lo anterior, es importante enfatizar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de**

datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; los cuales a continuación se transcriben:

> **"***VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá* ***contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.***
> ***La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SAIMEX para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública****, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".*
>
> *"VEINTITRÉS. En el* ***Módulo de Acceso de la Unidad de Información,*** *se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:*
> ***a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:***
> *Procesador a 1.8 GHZ o superior*
> *512 en memoria RAM o superior*
> *Espacio en disco duro de 2 GB o superior*
> *Monitor*
> *Ratón*
> *Teclado*
> *Puertos USB*
> *Quemador de CD-ROM o DVD-ROM*
> *Floppy 3.5 pulgadas*
> ***b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.***
> *c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.*
> ***d) Software en:***
> ***Navegador para internet con un soporte para scripts de Java***
> *Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)*
> *Compresor y empaquetador de archivos*
> *Procesador de texto y hoja de cálculo*
> ***e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps***
> *f) Una fotocopiadora".*

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SAIMEX.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SAIMEX.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SAIMEX los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SAIMEX.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En concatenación a lo anterior, es pertinente remitirnos a la exposición de motivos de la Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México:

...
Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:
...
3. Gobierno electrónico.
Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos*.*
Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.
Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.
4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno*.*

Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.
***Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente**.*
...
*Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a **adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas**.*
*Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el use de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que **el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes**.*

***Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*
...
***X. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho**;*
...
***XXII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología**;*

Derivado de lo expuesto cabe particularizar y puntualizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios, dispone que la Versión Pública es el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

- Que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios, reconoce como documentos los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

- Que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios, reconoce que el Derecho de Acceso a la Información como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

- Que de lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o "subir" la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX.** Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas tecnológicas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

- Que la Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México, se hace indispensable la utilización de los medios electrónicos para hacer accesible a la ciudadanía el desarrollo de trámites y servicios que ofrecen los entes públicos, así como para publicitar los actos de gobierno y para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

- Que documento electrónico es todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho.

- Que los medios electrónicos son los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología.

A este respecto es de señalar que la tecnología ha avanzado rápidamente, progresando en casi todos los campos de la ciencia. La tasa de desarrollo de los computadores es un ejemplo de la aceleración del progreso tecnológico, lo que lleva a algunos a pronosticar el advenimiento de una singularidad tecnológica en este siglo, lo que denota un cambio en favor del derecho de acceso a la información.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente **la utilización de Tecnología**, por lo que si bien el **SUJETO OBLIGADO cambia la modalidad in situ en atención a que se contiene datos personales,** lo cierto es que es posible escanear la información y una vez capturado en sistema electrónico poder realizar una versión pública en sistema electrónico. De este modo, es claro que una vez escaneados los documentos se pueden testar utilizando las herramientas tecnológicas con que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que considerando que la elaboración de versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información con la finalidad de privilegiar el uso **de las nuevas tecnologías**, en la que es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia es el SAIMEX y la gratuidad de la información.

Todo lo anterior es notable, en razón de indicar que en efecto el lineamiento numero veintitrés estatuye el rango mínimo, lo que no significa que los **SUJETOS OBLIGADOS** puedan adquirir equipos con tecnología de punta; o bien los puedan renovar o bien utilizar programas que puedan facilitar o hagan un camino fácil para ambas partes, es decir tanto solicitantes como a los **SUJETOS OBLIGADOS**, pues es de considerar que dichos lineamientos fueron expedidos en el 2008 (Dos Mil Ocho), considerando que al momento de la emisión de dichos lineamientos dichos equipos descritos contaban con los condiciones de tecnología apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia, lo que no significa que puedan renovarse a efecto de estar en mejores condiciones para el cumplimiento de Acceso a la Información.

A este respecto es de mencionar que la infraestructura de cómputo, es un instrumento para la transparencia gubernamental. Lo que nos indica que si bien es cierto dicho lineamiento contempla las condiciones mínimas para el equipo de cómputo, lo cierto es que se debe promover la innovación **en el uso de las herramientas tecnológicas o bien de programación** que sirven para dirigir la actuación y realización de operaciones de una computadora electrónica para el beneficio del Derecho de Acceso a la Información, ya que con ello es posible tener mejores resultados y avances.

En atención a lo anterior se busca que el solicitante no enfrente serias restricciones materiales que dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por el contrario debe entrar en juego la tecnología: implementando diversas y mejores herramientas tecnológicas que ayuden a la toma de decisiones por parte de los ciudadanos más rápida y fundamentada; ya que con apoyo de las herramientas tecnológicas, la información está disponible y accesible para todos los ciudadanos las 24 horas del día y los 365 días del año, sobre todo en mejores condiciones y privilegiando sin duda la gratuidad de la información.

Asimismo, el contar con sistemas electrónicos y programas de mejores condiciones tecnológicas ayuda a que todos las **SUJETOS OBLIGADOS** se adapten más rápido y de forma más eficaz a las posibles nuevas exigencias ciudadanas que puedan surgir. La tecnología debe ser una de las bases para impulsar soluciones tecnológicas y poder poner al alcance de los ciudadanos la información generada por los gobiernos durante su gestión, es que este tipo de soluciones ayudan a atender las exigencias de información de los ciudadanos sin detener el quehacer cotidiano y la atención a urgencias nacionales.

Además estos elementos tecnológicos en favor de la democracia se aprecian y conocen por los mexicanos y no hay manera de dar marcha atrás, por lo que es importante satisfacer la necesidades y exigencias ciudadanas de información sin detener el quehacer cotidiano de los sujetos obligados, evitando que por atender temas de transparencia y acceso a la información se deje de trabajar con

la atención debida en las urgencias y proyectos nacionales, estatales o municipales, según sea el caso.

Por lo que como ya se dijo precisamente el la elaboración de versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, no se trata de procesamiento de la información pública solicitada, ni tampoco se trata "propiamente de reproducción". Con el fin de abundar respecto de lo aseverado en este considerando, por parte de esta Ponencia, debe traerse a cuenta lo previsto en el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, mismo que resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

> ***"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.***
>
> ***PRIMERO.****- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.*
>
> ***SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.***
>
> ***TERCERO.-*** *Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.*
>
> *CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.*
>
> ***QUINTO.-*** *La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que*

implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- *Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:*

PROCESAR.*- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.*

RESUMIR.- *Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.*

CALCULAR.*- Reflexionar o hacer cómputos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.*

PRACTICAR INVESTIGACIONES.*- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."*

OCTAVO.- *Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.*

Además sostener un cambio de modalidad sustentado en que los documentos fuentes contienen información clasificada, seria hacer nulo el principio de accesibilidad y gratuidad de la información pública gubernamental, ya que el uso de la tecnología nos da nuevos y excelentes mecanismos para diversificar los canales de entrega de información y de atención ciudadana, lo que redunda directamente en el aumento de la participación y del interés ciudadana en los distintos proyectos gubernamentales.

Por tanto cualquier tecnología que se considere una computadora, impresora, escáner, programación, etcétera, con los debidos avances tecnológicos, ayuda y favorece no sólo para el ciudadano, sino también para el **SUJETO OBLIGADO.**

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta original al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque no existía razonamiento que

demostrara una imposibilidad que devengara un cambio de modalidad ante la existencia de información clasificada, es de hacer notar que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, **que no limitativa.**

A mayor abundamiento es de referir y por analogía de lo expuesto con antelación, se trascribe la parte conducente del Precedente **Recurso de Revisión No. 00302/INFOEM/IP/RR/A/2013,** aprobado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del 13 de Marzo de 2013 (Dos Mil Trece), cuyos argumentos resultan aplicables también lo conducente, al presente caso:

> Ahora, en el asunto que nos ocupa, el ***SUJETO OBLIGADO*** aduce que para elaborar la versión pública de los comprobantes impresos de pagos y/o transferencias bancarias electrónicas realizados por el sujeto obligado del 01 al 31 de diciembre de 2012, que ascienden a 323 hojas, se deben fotocopiar esos 323 documentos para testar la información que está considerada reservada y para ello requiere el pago de $4,522.00 (cuatro mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.); esto es, los comprobantes de pago y las transferencias electrónicas cuentan con los números de las cuentas bancarias, información que debe ser resguarda por la autoridad para evitar mal uso de las mismas.
>
> Efectivamente, este Pleno ha sostenido que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.
>
> Sin embargo, la elaboración de las versiones pública no implica necesariamente fotocopiar los documentos originales, basta con escanearlos y una vez digitalizados utilizar formatos como el PDF o Adobe para ocultar la información reservada.
>
> Lo anterior se sostiene con base en el informe que el área especializada en Informática de este Instituto rindió a solicitud de la ponencia encargada del proyecto: "*...aquellos documentos que ya estén en medios digitales, para que no sea necesario reimprimirlo, al respecto le comento que* ***si se trata de un archivo en formato de imagen, bien se puede testar dicho documento con la herramienta de windows paint****; ahora bien si* ***se trata de un archivo en formato pdf, se puede efectuar mediante la herramienta ilustrator de adobe****..."*
>
> De este modo, es claro que una vez escaneados los documentos se pueden testar utilizando las herramientas tecnológicas con que cuenta el ***SUJETO OBLIGADO***.
>
> Al respecto, se genera convicción en este Pleno de que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las herramientas tecnológicas para digitalizar los documentos requeridos sin necesidad de que impliquen un gasto adicional al presupuesto

que anualmente tiene conferido y tampoco un gasto para el particular que ejerce su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque todos los documentos que obran agregados en el expediente electrónico formado con motivo de este recurso de revisión fueron anexados en formato PDF, además de que en su pagina electrónica se pueden descargar todos los acuerdos del Consejo General en el mismo formato, amén de todos los documentos agregados para cumplir con la Información Pública de Oficio en el portal de transparencia. Motivo por el cual se estima una práctica habitual de dicha institución pública el de digitalizar los documentos para presentarlos como una medida de transparencia institucional.

A manera de ejemplo, se elaborará una versión pública de la primera hoja del informe de justificación enviado por el ***SUJETO OBLIGADO***:

- Con el botón imprimir pantalla "Impr pant" del teclado de la computadora se obtiene una imagen del documento y se recorta el excedente:

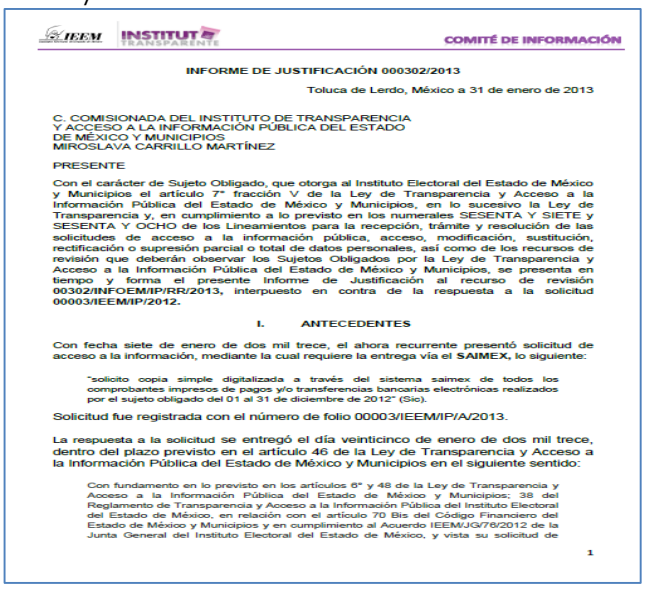

IEEM INSTITUTO TRANSPARENTE — COMITÉ DE INFORMACIÓN

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 000302/2013

Toluca de Lerdo, México a 31 de enero de 2013

C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión **00302/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud **00003/IEEM/IP/2012.**

I. ANTECEDENTES

Con fecha siete de enero de dos mil trece, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, mediante la cual requiere la entrega vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de todos los comprobantes impresos de pagos y/o transferencias bancarias electrónicas realizados por el sujeto obligado del 01 al 31 de diciembre de 2012" (Sic).

Solicitud fue registrada con el número de folio 00003/IEEM/IP/A/2013.

La respuesta a la solicitud se entregó el día veinticinco de enero de dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el siguiente sentido:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6° y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud de

1

- En el menú se elige insertar, formas, rectángulo, se coloca en el área a testar una o varias formas, se elige el relleno de forma. Una vez testado el documento se oprime nuevamente el botón "Impr pant" y se obtiene la versión pública:

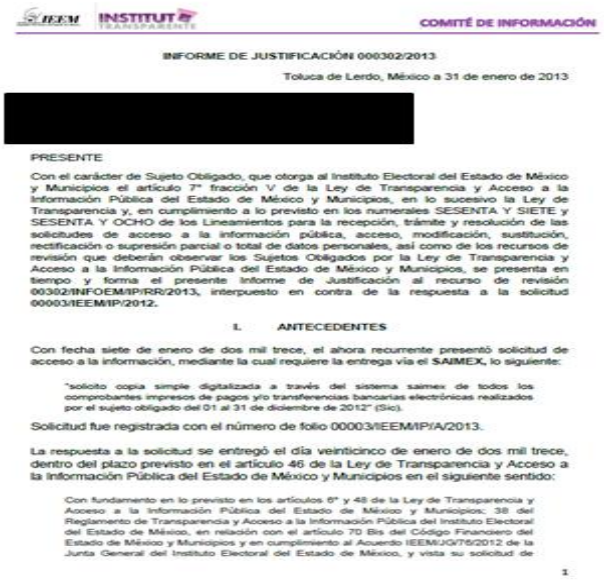

INSTITUTO TRANSPARENTE — COMITÉ DE INFORMACIÓN

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 000302/2013

Toluca de Lerdo, México a 31 de enero de 2013

[redacted]

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00003/IEEM/IP/2012.

I. ANTECEDENTES

Con fecha siete de enero de dos mil trece, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, mediante la cual requiere la entrega vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de todos los comprobantes impresos de pagos y/o transferencias bancarias electrónicas realizados por el sujeto obligado del 01 al 31 de diciembre de 2012" (Sic).

Solicitud fue registrada con el número de folio 00003/IEEM/IP/A/2013.

La respuesta a la solicitud se entregó el día veinticinco de enero de dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el siguiente sentido:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6° y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/75/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud de

1

Esta es sólo una de las formas en que se puede elaborar una versión pública sin necesidad de imprimir o fotocopiar el documento original. Como quedó precisado en párrafos anteriores, los distintos programas ofrecen alternativas para ocultar la información que tiene obligación el ***SUJETO OBLIGADO*** de proteger, sin hacer nugatorio o excesivamente oneroso el derecho de acceder a la información que genera, administra o posee

En el caso particular justificar un cambio de modalidad atendiendo a la elaboración de la versión pública es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE,** sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que **resulta limitativo.**

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar su accesibilidad y gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, **sin justificación válida para su cambio**, **puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local.** Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

10)	**CRITERIO: 10 / 2009**

EXPEDIENTE: 00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	Fecha de Resolución: **07/05/2009**
Rubro:	**MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.**
Texto:	**El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.**
Precedente 1:	**ASUNTO:** 48/2009-J. **SOLICITANTE:** HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. **FECHA:** 07/05/2009.
Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.	

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de **ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar **y motivar** dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios *WEB,* o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo))

3. Copias simples (Con COSTO
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo es la consulta directa, es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, **debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no se pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.**

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde **y motive**. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las*

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación **y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(…)

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con la debida motivación por lo que tras revisar la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que no se menciona fundamento legal para realizar el cambio de modalidad, además los motivos por los cuales decidió cambiar la modalidad no resultan suficientes, es decir, no se expresan razonamiento validos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada, no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar el cambio de modalidad ya que señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta In Situ a razón de que existen datos personales, aún y cuando la modalidad requerida, fue VIA SAIMEX.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE,** al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesabilidad oportuna de la información**.**

- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta **in situ***, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende

entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE,** es decir por la vía del **SAIMEX**.

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios de la **RECURRENTE**, por lo que **se modifica** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** y se ordena la entrega de la información materia de este recurso.

SEXTO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como:

- Nombre
- Las firmas de los servidores públicos que la expiden.
- **Y el Número de la cedula profesional en el caso de que se entregue dicho documento para acreditar el ultimo grado de estudio de los servidores públicos solicitados**.

Lo anterior en base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados **otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados,** ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como RFC, CURP, la firma del titular y la fotografía, por las consideraciones datos de carácter personal.

Por otra parte, esta Ponencia quiere reiterar que respecto a **las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones**, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un, certificado, diploma, título o cédula

profesional o bien como en el caso carta de pasante expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos, por lo tanto si bien dicha firma se consagra como un dato personal lo cierto es que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A *Contrario sensu*, **si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.**

Respecto de la **firma del alumno, profesionista o persona interesado** a cuyo favor se expide el título**, cedu**la **o similar**, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 25, fracción I de la Ley **se considera dato personal**.

En efecto, si bien es cierto que esta Ponencia ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal que debe ser protegido mediante su confidencialidad.

Por lo tanto *la firma del titular de dichos documentos es un dato personal de carácter confidencial*, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

Respecto *a la Fotografía, d*esde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial,** en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "*versión pública*" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
>
> ***(…)***
>
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;***
>
> ***XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.***
>
> ***XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***
>
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
>
> ***(…)***
>
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
>
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:***
>
> ***(…)***
>
> ***VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;***
>
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:***
>
> ***(…)***
>
> ***V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;***
>
> ***(…)".***

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes,* existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
>
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*
>
> ***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***
>
> ***(…)***

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información*.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud. Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de la causal de procedencia del recurso. Por todo lo señalado en el Considerando Sexto, es innegable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez se actualiza la entrega desfavorable de la información, al no entregar la información en el medio solicitado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

EXPEDIENTE:	00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y parcialmente **FUNDADOS** los agravios del **RECURRRENTE.**

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta proporciona por **EL SUJETO OBLIGADO**, ello en términos del considerando Quinto a Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, con fundamento y por las razones citadas en el Considerando Sexto de esta resolución, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

- **LAS CONSTANCIAS OFICIALES QUE DEMUESTREN DICHOS ESTUDIOS, MEDIANTE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS** CURSOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, QUE SE MENCIONAN EN SU CURRICULUM VITE DE AL RESPUESTA A ALS OLICTUD DE IFNROMACION 00003/ECATEPEC/IP/2013..

En el caso de que el documento que contenga la información solicitada deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 00524/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EVA ABAID YAPUR **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00524/INFOEM/IP/RR/2013.